



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2651-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 03 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro SISGEDO N° 5281095-2019 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña NANCY GLADIS CANCINO OLAZO DE RONCAL, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reintegro de la bonificación adicional por compensación vacacional en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105 - 2001

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de enero del 2019, doña NANCY GLADIS CANCINO OLAZO DE RONCAL, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el reintegro de la bonificación adicional por compensación vacacional en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30 de agosto del 2001, que fija en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica desde el primero de setiembre del 2001, bonificación que se ampara en el Art. 218° del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y la Casación N° 6670-2009-CUSCO, por haber laborado como profesora V Nivel Magisterial con jornada laboral de 24 horas y considerar dicha bonificación como CONTINUA dentro de su pensión por ser cesante al amparo del decreto ley 20530;

Que, con fecha, doña NANCY GLADIS CANCINO OLAZO DE RONCAL, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 24 de enero del 2019 sobre el reintegro en función de la remuneración básica establecido por el decreto de urgencia N° 105 – 2001 de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2873-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 31 de julio del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, con expediente N° 04919606-041911049 de fecha 24 de enero del 2019, solicite: El reintegro de la bonificación adicional por Compensación Vacacional en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de fecha 30 de agosto del 2001, que fija en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica desde el primero de setiembre del 2001, bonificación que se ampara en el art. 218 del D.S. 019-90-ED. Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y así como lo ordena la CASACION N° 6670-2009-CUSCO, de fecha seis de octubre del 2011 (Publicada el 01-10-2012) por haber laborado



como profesora, V Nivel Magisterial con jornada laboral de 24 horas y considerar dicha bonificación como CONTINUA dentro de mi pensión por ser docente cesante y pensionista al amparo del decreto ley N° 20530, así como el pago de los correspondientes devengados y los intereses legales generados desde el momento en que se dejó de pagar este derecho;.

Que, pese a los múltiples requerimientos, la UGEL no ha cumplido con expedir la respectiva resolución, esto es desde la fecha de presentación del expediente el 24 de enero del 2019, hasta la fecha, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, Art. 188 de la ley N° 27444 se ha dado por denegado o declarado improcedente la petición y excedido el plazo señalado en los arts. 133 y 142 de la citada ley;

Que, analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: si le corresponde o no a la recurrente el reintegro en función de la remuneración básica establecida por el decreto de urgencia N° 105-2001 de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.**;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios



comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal en sus pensiones de manera continua y permanente, acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 261-2019-GRL-GR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña NANCY GLADIS CANCINO OLAZO DE RONCAL, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reintegro en función de la remuneración básica establecido por el decreto de urgencia N° 105-2001 de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR.- con la presenta Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

[Handwritten Signature]
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)